



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Demandante: FELIZ A. GÓMEZ BOVEA
Demandado: WILMAR DE JESÚS PIÑERES RIVERA
Radicado: 080013105011-2021-00152-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago por pago de honorarios. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace la parte demandante FELIZ A. GÓMEZ BOVEA por intermedio de apoderado judicial, contra el ejecutado WILMAR DE JESÚS PIÑERES RIVERA, por concepto de pago de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios.

SE CONSIDERA.

Apoya la ejecutante su solicitud en que el día 07 de Julio del año 2017, suscribió y protocolizó un contrato de prestación de servicios profesionales en la ciudad de Barranquilla, con el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA. Que en dicho contrato se obligó a tramitar y llevar hasta su culminación, todo el trámite administrativo tendiente obtener ante la administradora colombiana de pensiones – colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del ejecutado. Indica que el Señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA se obligó a cancelar el valor de los honorarios profesionales pactados en un porcentaje equivalente al 20%, de la indemnización que recibiera de la póliza convencional que ostenta el señor como trabajador de la compañía drummod Ltda., en el cual reconoce una cantidad determinada de salarios mensuales por los conceptos de invalidez



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

(incapacidad total y permanente para laboral). Señala que una vez calificado ante la junta de invalidez adscrita de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, esta emite el dictamen no 2017230583gg de fecha 15 de agosto el año 2017, donde arroja un porcentaje de 61.46%, porcentaje claro y contundente para otorgarle a la parte ejecutada el señor Wilmar De Jesus Piñeres Rivera su reconocimiento pensional como lo es la pensión de invalidez, y posteriormente para reclamar los emolumentos y sumas de dineros que ampara la contingencia de invalidez (incapacidad total y permanente para laboral) de la póliza de vida grupo no 200000139 de la compañía q.b.e. seguros s.a. donde funge como beneficiario los empleados de la compañía Drummod Ltda. como lo es el señor Wilmar De Jesus Piñeres Rivera. Que acaecida la fecha 27 de marzo del año 2018, mediante transacción bancaria electrónica del banco av. villas, establecimiento donde el ejecutado señor wilmar de jesus piñeres rivera es titular de una cuenta de ahorros, la compañía q.b.e. seguros s.a. paga la suma de doscientos noventa y dos millones doscientos veinticuatro mil pesos. (\$292.224.000.00) por los conceptos de invalidez (incapacidad total y permanente para laboral), pero que este no ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, incurriendo en una mora desde la fecha 27 de marzo del año 2018.

En consecuencia, el ejecutado Señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, la adeuda la suma de \$58.444.800.00 cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos, equivalente al 20% de la suma de dinero reconocida por la Compañía Q.B.E. Seguros S.A. por el reconocimiento de la póliza de vida grupo no 200000139, por un valor total de doscientos noventa y dos millones doscientos veinticuatro mil pesos. (\$292.224.000.00) por los conceptos de invalidez (incapacidad total y permanente para laboral), y la suma de \$20.120.415. veinte millones ciento veinte mil cuatrocientos quince pesos. equivalente al 2% mensual de intereses de mora des el día fecha 27 de marzo del año 2018, hasta el día 25 de agosto del año 2020 fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva singular.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La claridad de la obligación hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido, sin que haya necesidad de acudir a razonamientos, hipótesis, teorías o exposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

La exigibilidad de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Por lo tanto, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen las normas antes reseñadas, pues el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe reconocer, a favor de su acreedor, una obligación de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se pretende hacer valer corresponde al “CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES” suscrito el 7 de julio de 2017 entre el aquí demandante y el señor Wilmar de Jesús Piñerez Rivera, cuyo objeto quedó claramente definido en el numeral PRIMERO, así; *“obtención de pensión de invalidez por origen común ante COLPENSIONES”*

En la cláusula **segunda** de dicho contrato se plasmó expresamente:

*“(…) **SEGUNDO: HONORARIOS.** EL CONTRATANTE se compromete a pagar al CONTRATISTA el **20%** de la indemnización de la Póliza de la empresa Drummond Lt por concepto de honorarios” (Subraya fuera de texto)*

Y en concordancia con lo anterior, en la cláusula quinta se pactó lo siguientes:

*“**TERCERO:** Trámite del proceso: EL CONTRATANTE se compromete a asistir a las evaluaciones médicas, aportar las pruebas tales como historia clínica completa y calificaciones por parte de COLPENSIONES que se solicite al CONTRATISTA” (subraya fuera de texto)*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Ahora bien, de los anexos allegados en el proceso NO se observa que la parte ejecutante haya allegado prueba alguna con la cual acredite que cumplió con el **OBJETO DEL CONTRATO**, como lo es **“obtención de la pensión de invalidez de origen común”**, tan es así que en el hecho séptimo de la demanda ejecutiva indica **“SEPTIMO: por situaciones del hecho anterior se vislumbra que el ejecutado señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, le fue reconocida la pensión de invalidez por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y de que recibió por parte de la compañía de seguros el pago de la póliza por lo emolumentos asegurados y reconocidos, este no ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, incurriendo en una mora desde la fecha 27 de marzo del año 2018.”**, es decir, no señala cuál fue el trámite realizado, ni a través de cuál resolución le fue reconocida la pensión de invalidez, si agotó la vía administrativa, o si debió acudir a la vía judicial, por el contrario, simplemente “vislumbra”, lo cual no constituye sino una simple suposición del ejecutante, lo que deja en entredicho si realizó o no la gestión profesional a la que se comprometió.

Es de advertir que por lo único que se preocupó el aquí ejecutante, fue en tratar de demostrar que el ejecutado recibió una indemnización por parte de la Compañía Q.B.E. Seguros S.A. por el reconocimiento de la póliza de vida grupo no 200000139, por un valor total de doscientos noventa y dos millones doscientos veinticuatro mil pesos. (\$292.224.000.00); sin embargo, pierde de vista que ello no constituye el objeto del contrato de prestación de servicios o de mandato, puesto que, dicha cláusula tercera únicamente señaló que fijaban el valor de los honorarios en un 20% de una indemnización que recibiría, más no que se causaran una vez le fuera pagada dicha indemnización, en otras palabras, lo que allí se consignó fue el parámetro, el porcentaje de los honorarios y la fuente del ingreso del contratante para pagar los honorarios que se comprometió a pagar, pero para la **“obtención de la pensión de invalidez de origen común”**.

Tampoco cumple tal cometido que el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA hubiere salido victorioso o avante del proceso que le fue instaurado en su contra por parte de la aseguradora y lo conoció en primera instancia el Juzgado Quince Civil Del Circuito De Barranquilla bajo la Radicación Interna No 2018-00238-01; y posteriormente confirmado por el Honorable Tribunal de Barranquilla Sala Civil-Familia- Bajo La Radicación Interna No42.651, toda vez que, se insiste ello hace parte del reconocimiento y pago de una indemnización que no constituye el objeto del contrato de mandato, sino simplemente era el parámetro y fuente de pago para el pago de unos honorarios, cuya gestión no acredita haber realizado.

Lo anterior significa que la ejecutante no cumplió con los presupuestos exigidos por la norma, respecto a una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando se trata de un título ejecutivo de carácter complejo; haciéndose imposible acceder a lo pedido por el ejecutante.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante FELIZ A. GÓMEZ BOVEA a través de apoderado judicial contra el ejecutado WILMAR DE JESÚS PIÑERES DE RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.129.583.956 expedida en Barranquilla-Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.812 del C. S. De la J. como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a é conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

La Juez,
2021-00152

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669b9adad6d1489b849b302de415360c845a53ad602cc412cec90d00ca9240a6

Documento generado en 21/02/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>